



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190051600	Procesos Ejecutivos	Visley Aria Montiel Oviedo	Arley Salgado Reyes	06/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Apruébese La Liquidación De Crédito Adicional, Presentada Por La Parte Ejecutante, Mediante Escrito De Fecha 18 De Julio De 2022.
13001311000120220011400	Procesos Verbales	Zoraida Maria Castillo Mendoza	Boris Jaime Del Rio Lara	07/09/2022	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Parael Día Miercoles, 14 De Septiembre De 2022, A Las (9:00 A.M.), Por Medio

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Virtual, Mediantela
Plataforma Microsoft
Teams.2. Pruebas:
Téngasecomopruebalosdoc
umentos
Allegadosoportunamente
Alexpedienteporlas Partes,
Cuya Apreciación Y
Valoración Se Hará En La
Etapa Procesal
Correspondiente.Decretar
Las Siguietes Pruebas:-A
Instancia De La Parte
Demandante:Testimonio
De Carlota Guerrero,
Mireya Morcillo-A Instancia
De La Parte Demandada:
No Solicitó Practica De
Pruebasla Citación Y
Comparecencia De La
Testigo Estará A Cargo De
La Parte Interesada, Quien
Debevelar Por Ello.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



					(Art217cgp).Se Advierte A Las Partes Que, Si Después De Ser Escuchadas En Interrogatorio Y Apartir De Losdocumentos Aportados A La Actuación El Despacho Encuentra Suficientemente Esclarecidoslos Hechos Relevantes Del Litigio, Prescindirá O Limitará Los Testimonios Antes Decretados, Todoello Conforme Al Inciso 2Del Art.212 Del C. G. Del P.La Audiencia Se Sujetará A Las Reglas Del Art 107 Cgp
13001311000120220009100	Procesos Verbales	Lina Marcela Jimenez Bacca	Jorge Armando Torres Puello	07/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120120024400	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Mercedes Rojas Osorio	Edinson Oswaldo Cardenas Jimenez	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitase La Presente Demanda Ejecutiva De Alimentos De Menores, Porlas Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Quesubsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Altensor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Delproceso

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119960055100	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Elena Roa De Rodriguez	Lorenzo Rodriguez Castro	07/09/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
13001311000120210024600	Procesos Verbales Sumarios	Katrin Isabel Clavijo Jimenez	Rolando De Jesus Escobar Gonzalez	06/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003100	Procesos Verbales Sumarios	Teresa Cristancho De Villar	Martha Lucia Villar Cristancho	02/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Reponer El Auto De Fecha 30 De Junio De 2022, Por Las Razones Expuestas Enla Parte Motiva De Esta Providencia. Dando Por Reanudado El Proceso.2. Ordenar Al Apoderado Demandante A Que Proceda A Notificar En Debidaforma A La Ejecutada En Este Asunto, Teniendo En Cuenta El Yerro Expuesto.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



13001311000120150055900	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Isabela Ardila Tatis	Julio Cesar Ardila Sossa	29/08/2022	Auto Decide - 1. Ordénese El Traslado De La Medida De Embargo Decretada Por Estedespacho En Auto De Fecha 15 De Julio De 2022, A La E.S.E. Hospital Cesaruribe Piedrahita, A Fin De Que Se Sirva Proceder Con Los Descuentos Allíordenados. Por Secretaría Líbrese Y Remítase El Correspondiente Oficio.2. Téngase Como Nueva Dirección De Notificación Del Demandado, El Lugar Detrabajo Antes Enunciado, Ubicado En El Municipio De Caucasia, Departamento De Antioquia. Procédase Con La Notificación En Tal Dirección.
-------------------------	----------------------------	-----------------------------	--------------------------	------------	--

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



13001311000120220035700	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Patricia Marimon Diaz	Sin Apoderado , Diunis Cuadro Marrugo	06/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Angelica Patricia Marimon Diaz, En Favor De Los Niños V.C.M Y S.A.C.M., Contra Diunis Cuadro Marrugo2. Notifíquese La Presente Providencia, A Través De Correo Electrónico O Físico, Conforme A La Ley 2213 De 2022, Al Demandado, Y Córrasele Traslado, Por El Término De Diez (10) Días, De La Demanda Y Sus Anexos.De La Misma Manera, Notifíquese Al Defensor O Defensora De Familia.3. En Atención A Que No Está Acreditada La Capacidad Económica Del
-------------------------	----------------------------	--------------------------------	---------------------------------------	------------	---

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Demandado, Se Fija, A Cargo De Éste Y A Favor Los Niños V.C.M Y S.A.C.M, Alimentos Provisionales En Cuantía Equivalente Al Cuarenta Por Ciento (40) De Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Oficiése Al Pagador De La Empresa Vise Ltda, Para Que, En El Término De Cinco (5) Días, Contados A Partir Del Recibo Del Respectivo Oficio, Certifique A Este Juzgado, Si El Señor Diunis Cuadro Marrugo Labora, Presta Servicios Profesionales O Es Pensionado En Ese Establecimiento, Caso En El Cual Deberá Indicar El Monto De Su Salario Yo

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Pensión, Y Demás
Prestaciones Sociales
Legales Y Extralegales,
Como Primas, Vacaciones,
Bonificaciones, Cesantías
Y Otros
Semejantes. Igualmente,
Para Garantizar El Pago
De Los Alimentos
Provisionales Aquí
Decretados, Deberá
Descontar De Dicha
Asignación El Equivalente
Al 40 De Un (1) Salario
Mínimo Legal Mensual
Vigente Y Consignarlo A
Órdenes Del Juzgado, En
El Banco Agrario De
Colombia, Opción O Casilla
Tipo 6, So Pena De La
Responsabilidad Y
Sanciones Pertinentes Que
Le Quepan Por Desatender

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



La Orden Aquí Impartida Al Tenor De Lo Dispuesto En El Numeral 1 Del Art. 130 Del C. De La I. Y A.4. Impídase La Salida Del País Al Señor Diunis Cuadro Marrugo, Hasta Que Preste Caución Con La Que Garantice Alimentos A Favor Del Beneficiario De Este Proceso, Por Un Término No Inferior A Dos (2) Años. Comuníquese.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220033000	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Martinez	Edgar Martinez Beltran	02/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Reponer La Providencia De Fecha De 27 De Julio De 2022.2. En Consecuencia, Ordénese La Remisión Del Proceso De Exoneración Decutoa Alimentaria, Presentado Por El Sr. Edgar Martínez Beltrán Contraangélica María Martínez Ballestas, Al Juzgado Quinto De Familia Delcircuito De Cartagena.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220038800	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Pamela Zabaleta Fuentes	Oswaldo Campillo Torres	06/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menor De Edad Presentada Por Yuranis Pamela Zabaleta Fuentes, A Favor Del Niño S.E.C.Z., Contra Oswaldo Campillo Torres. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Que Subsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Que Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120220044300	Tutela	Wilson Mario Mendoza Luna	Fiscalia General De La Nacion-	06/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852fee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 145 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fea3577a-b02e-460b-9423-24a6a852ffee



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00388-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: YURANIS PAMELA ZABALETA FUENTES
DEMANDADO: OSWALDO CAMPILLO TORRES

Constancia secretarial: 6 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la demandante actúa sin acreditar la condición de ciudadana en ejercicio, pues no aporta copia de la cedula de ciudadanía.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menor de Edad** presentada por YURANIS PAMELA ZABALETA FUENTES, a favor del niño S.E.C.Z., contra OSWALDO CAMPILLO TORRES.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2012 00-244- 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA ROJAS OSORIO

DEMANDADO: EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 5 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita que, para el título ejecutivo, es necesario que:

- a) Aporte otras certificaciones laborales del demandado durante los meses y años adeudados (sólo se cuenta con la de la Universidad de Cartagena), a fin de establecer con certeza, a cuanto equivale el 40% de sus ingresos y constituir el *título ejecutivo complejo*.
- b) No se efectúa una liquidación mes a mes de lo que se afirma adeuda el demandado desde la sentencia al momento de la presentación de la demanda, *lo cual es menester a fin de determinar lo adeudado y librar mandamiento ejecutivo*.
Respecto de la demanda
- c) No hay claridad en hechos y pretensiones, más específicamente en las sumas a ejecutar en los citados acápite de la demanda
- d) No informa la demandante como obtuvo o tiene certeza que el correo electrónico suministrado le pertenece al demandado, ni prueba si quiera sumaria de ello.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00443-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON MARIO MENDOZA LUNA
ACCIONADO: FISCALÍA LOCAL 30 DE VILLAVICENCIO
DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 06 de septiembre de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Seis (06) de septiembre de 2022.

El Juzgado observa que, por reparto, nos correspondió la demanda de tutela impetrada, por WILSON MARIO MENDOZA LUNA contra la FISCALÍA LOCAL 30 DE VILLAVICENCIO.

Ahora bien, como quiera que la entidad administrativa accionada es la fiscalía del orden local de Villavicencio (Meta), es preciso dar aplicación al art. 1º, nral. 4º del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que:

"4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos."

Por tal virtud, se dispondrá el envío de dicha demanda de tutela a la Oficina Judicial, a fin de que sea correctamente repartida entre los diversos Juzgados de la categoría Circuito, que componen este distrito, dado que es en esta ciudad en la que se surtirían los efectos de la vulneración alegada, como manifiesta el accionante.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítase la demanda de tutela impetrada por WILSON MARIO MENDOZA LUNA contra la FISCALÍA LOCAL 30 DE VILLAVICENCIO, a la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, para su reparto entre los Jueces Penales del Circuito de este circuito judicial, conforme se expuso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00357-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA MARIMON DIAZ
DEMANDADO: DIUNIS CUADRO MARRUGO

Constancia secretarial: 06 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, advirtiéndose que, la misma fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por ANGELICA PATRICIA MARIMON DIAZ, en favor de los niños V.C.M y S.A.C.M., contra DIUNIS CUADRO MARRUGO
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor los niños V.C.M y S.A.C.M, alimentos provisionales en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de salario mínimo legal mensual vigente.

Oficiese al Pagador de la empresa **WISE LTDA**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor **DIUNIS CUADRO MARRUGO** labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, deberá descontar de dicha asignación el equivalente al 40% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la l. y A.

4. Impídase la salida del país al señor **DIUNIS CUADRO MARRUGO**, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor del beneficiario de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
- 5.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022- 00-0330 -00**

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 2 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda de fecha 27 de julio de 2022.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Por reparto correspondió demanda de exoneración de alimentos la cual, al proceder con su estudio, se determinó que debía ser rechazada por venir fijados los alimentos por el Juez Sexto de Familia de Cartagena y se ordenó la remisión a ese Despacho judicial.

2.- El apoderado demandante, presentó escrito de fecha 09 de agosto de 2022 en el que recurre el auto, solicitando que sea remitido al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, por ser el competente.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad el gestor judicial, en que, si bien no se opone al rechazo de la demanda, solicita al Despacho que no sea remitido al Juez Sexto de Familia de Cartagena, toda vez que por conflicto de competencia resuelto por el Tribunal de esta ciudad, quien debe conocer del proceso es el Juez Quinto de Familia de Cartagena y en eso sustancialmente radica su inconformidad.

IV. CONSIDERACIONES.

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione

cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que no comporta una impugnación contra la decisión de rechazo de la demanda, si no la inconformidad radica en cuanto a que juez es al que se le ha de realizar la remisión del expediente, por ser el competente para el envío de dicha demanda, al tratarse de competencia definida por el Tribunal Superior de Cartagena luego de presentarse un conflicto de competencia.

Para acreditar lo anterior, el recurrente anexó a su recurso, sentencia proferida por el H. Tribunal superior de Cartagena en el que resuelve el conflicto de competencia suscitado por el Juez Quinto de familia de esta misma localidad, a través del cual se define que quien debe conocer del proceso es este y no el Juez Sexto de Familia de Cartagena, toda vez que, ante este último, únicamente cursó proceso ejecutivo.

De tal manera y en atención a lo manifestado por el apoderado demandante y con base en las pruebas suministradas, este Despacho considera pertinente y oportuno revocar y en ese sentido, efectuar la modificación a la que hay lugar en cuanto a lo resuelto en auto de fecha 27 de julio de 2022, relativo al despacho a donde se ha de remitir la demanda.

Por consiguiente, este Despacho sin mayores elucubraciones, atendiendo a lo resuelto por el Superior, no le queda otro camino que acceder a lo solicitado y en ese sentido modificar la providencia atacada y ordenar la remisión del expediente al Juez Quinto de Familia del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Reponer** la providencia de fecha de 27 de julio de 2022.
- En consecuencia, **ordénese** la remisión del proceso de EXONERACIÓN DE CUTOA ALIMENTARIA, presentado por el Sr. EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN contra ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS, al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena.
- Por secretaría procédase de conformidad. Háganse las anotaciones de rigor en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DECARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo,
Of. 214; J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-1996-00551-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: BEATRIZ ESTELA ROA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: LORENZO RODRIGUEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de la medida de embargo por causa del fallecimiento de la beneficiaria de los alimentos. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., septiembre 07 de 2022.

THOMAS TAYLOR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre (07) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Desembargo presentada por la hija de la beneficiaria, quien manifestó que su madre falleció en febrero del presente año, adjuntado registro civil de defunción, por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto-

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al cajero pagador para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** (nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales a la señora NUBIA RODRIGUEZ ROA

CUARTO: Archívese el proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 **2015 00559 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANDREA ISABEL TATIS RICAURTE

DEMANDADO: JULIO CÉSAR ARDILA SOSSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de traslado de medida. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. agosto veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que se encuentra pendiente resolver solicitud de traslado de medida de embargo a la nueva empresa donde labora el demandado, de acuerdo con la información suministrada por la peticionaria; aunado a ello, solicita se tenga nueva dirección de notificación por cambio de domicilio.

Al no encontrar este Despacho reparo alguno, para acceder a lo solicitado, se procederá de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Ordénese** el traslado de la medida de embargo decretada por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2022, a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, a fin de que se sirva proceder con los descuentos allí ordenados. Por secretaría librese y remítase el correspondiente oficio.
2. **Téngase** como nueva dirección de notificación del demandado, el lugar de trabajo antes enunciado, ubicado en el municipio de Cauca, departamento de Antioquia. Procédase con la notificación en tal dirección.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00091 00**
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA JIMENEZ BACCA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TORRES PUELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para lo que considere del caso. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., septiembre 7 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el auto que dio apertura al presente trámite liquidatorio, se observa que se incurrió en error de transcripción al señalar en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2022, nombre que no corresponde a la parte demandada en este asunto.

Constatada que en efecto hubo error involuntario de digitación, este Despacho procederá a su corrección con base en el art. 286 del C.G.P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Corrígase el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, en el sentido que el nombre del demandado es:

“1. Téngase por notificado por conducta concluyente, al JORGE ARMANDO TORRES PUELLO, del presente proceso y de las actuaciones surtidas en su interior, incluida el auto que libra mandamiento ejecutivo, a partir del 10 de marzo de 2022.”

Y así deberá leerse.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00114-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ZORAIDA CASTILLO MENDOZA
DEMANDADO: BORIS DEL RIO LARA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de Divorcio** de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes, para **el día miércoles, 14 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para **el día miércoles, 14 de septiembre de 2022, a las (9:00 a.m.)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de CARLOTA GUERRERO, MIREYA MORCILLO

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó práctica de pruebas

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2019 00516 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VISLEY MARÍA MONTIEL OVIEDO

DEMANDADO: ARLEY SAGADO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista de la liquidación del crédito. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., septiembre 06 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el traslado de la liquidación el crédito presentado por la parte ejecutante, sin que fuese objeto de reparo alguno por la parte contraria, en el que se procedió a incluir los dineros que, por concepto de cuota alimentarias, se han causado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo hasta la fecha de presentación de la liquidación que nos ocupa.

Por consiguiente, se tiene que a la fecha entre lo adeudado aprobado en auto de fecha 4 de marzo de 2022 y las cuotas causadas hasta la fecha, se tiene que el monto total de los dineros que deben estar consignados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario y con destino a este proceso a fin de entender saldada la deuda, los será por el total de **cincuenta y un millones, ciento noventa y cuatro mil ciento veinticinco pesos (\$51'194.125)**

Y en estos términos, se entenderá liquidado el crédito. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de crédito adicional, presentada por la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 13001 31 10 001 -2021 -00-031 -00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: TERESA CRISTANCHO DE VILLAR

DEMANDADA: MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Así mismo, me permito informarle que el memorial enviado por el apoderado de la ejecutante el día 5 de octubre de 2021, fue relacionado debidamente en el Excel de memoriales, más por error, no se anexó al expediente, por lo que se procedió a ubicarlo en el lugar cronológico que le correspondería. Igualmente, certifica la secretaría, que el día 4 de octubre de 2021, recibimos copia del correo emitido por vectorjuridico@gmail.com, dirigido a mavicris66@yahoo.com, cuyo asunto denominó "NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO", el cual no fue anexado por no venir dirigido a este Juzgado. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 2 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 30 de junio de 2022.

II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- Por auto de septiembre 14 de 2021, se le requirió a la demanda o apoderado judicial que procedieran con la efectiva notificación de la demandada por un término no superior a 30 días, so pena de decretar el Desistimiento tácito.
- 2.- La providencia anterior, fue notificada por estado del 15 de septiembre del mismo año.
- 3.- El día 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de notificación vía electrónica de la ejecutada, el cual fue anexado el día 24 de agosto de 2022, tal y como se expresa en el informe secretarial.
- 4.- Mediante auto atacado, el Despacho, al no estar anexa la constancia anterior, procedió a decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso, ante la falta de evidencia del cumplimiento de la orden judicial del 14 de septiembre del año anterior.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Fundamenta su inconformidad el gestor judicial ejecutante, en que no hay lugar a la terminación por Desistimiento tácito, toda vez que el día 5 de octubre de 2021, allegó memorial mediante los cuales adjuntaba constancia de haber remitido la

demanda y sus anexos a la demandada a través de correo del día 4 de igual mes y año, el cual fue remitido con copia al correo de este Despacho, por lo que dio cumplimiento a la orden judicial y en consecuencia, solicita se reponga la providencia anterior.

IV-PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cumplió o no el apoderado demandante en el término concedido con la carga procesal ordenada en auto del 14-09-2021?'

Hay lugar a reponer o no el auto objeto de recurso ?

Se encuentra notificada en debida forma o no, la demandada en este asunto ?

V.-TESIS DEL DESPACHO.

- Si cumplió el apoderado demandante en el término concedido con la carga procesal ordenada en auto del 14-09-2021.
- Hay lugar a reponer el auto objeto de recurso y ordenar continuar las actuaciones en el mismo.
- No se encuentra notificada en debida forma la demandada en este asunto.

VI.-CONSIDERACIONES.

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Es pertinente invocar el Art 317 del CGP, sustento de la decisión recurrida.

Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

La norma en cita señala los eventos en que se aplica el Desistimiento Tácito; aplicando el despacho en este asunto, la consagrada en el nl 1º, que hace relación al requerimiento que se hace a instancia de una parte para que cumpla una carga procesal en el término de 30 días, vencidos los cuales, y sin que la parte cumpla tal orden, el juez decretará el Desistimiento.

Al examen de este asunto a fin de desatar el recurso, en atención a los fundamentos del mismo, se procedió a verificar tal cuestión, esto es que el apoderado demandante hubiere cumplido la orden, en el término concedido.

Como se corrobora en el informe secretarial, en el cual se admite el error involuntario por parte de la secretaría de este despacho judicial, se puede concluir que, en efecto, al momento de proferir la decisión atacada, la suscrita no contaba con la evidencia que hoy se trae a colación, cual es que el demandante hubiere atendido la orden en el término concedido y en ese sentido, hubiese gestionado la notificación a la demandada oportunamente, lo que dio lugar a la declaratoria de Desistimiento Tácito en este asunto. Así como correlativamente impidió estudiar a fondo y determinar si fue notificada o no en debida forma la demandada bajo las reglas establecidos en el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213-2022.

En el trámite de este recurso, en atención a los argumentos del recurrente se constata, al hallarse en el correo institucional del despacho, las piezas procesales que acreditan su gestión, que dio cumplimiento el demandante en el término concedido por el despacho, con la carga procesal asignada, circunstancia que da lugar a reponer la providencia recurrida, como en la parte resolutive se declarará.

Ahora bien, revocada la decisión de desistimiento y con ello, reanudado el proceso, por economía procesal, procede el despacho a revisar acuciosamente el trámite de notificación a la demanda, a fin de determinar si se realizó en debida forma.

Encontrando que el escrito que se allegó el 5 de octubre de 2021 y que no había podido ser estudiado por las razones mencionadas, se puede extraer que en el mismo en efecto se le enuncia a la ejecutada toda la información necesaria para conocer el proceso, naturaleza, radicado, partes y se adjunta documentos; acto seguido, se revisa el correo del 4 de octubre de la misma anualidad a fin de constatar cuales fueron los documentos enviados y no se evidenció entre los anexos de este último correo, que la misma contenga el escrito de la demanda.

Y es que la ley 2213-2022 (Antes Dcto 806-20) en su Art 8º señala como debe realizarse la notificación personal, como corresponde en este asunto a la ejecutada

Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Por su parte el Art 91 del CGP, consagra como surtirse un traslado

Artículo 91. Traslado de la demanda En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Al ocuparnos de revisar los tres documentos adjuntos que contiene el correo electrónico que remitiera el demandante a la ejecutada, se encuentra una solicitud de librar mandamiento ejecutivo **que no es la misma que como documento "001DemandaAnexos" reposa en el expediente digital**, escrito de subsanación, escrito de medidas cautelares, auto que libra mandamiento, auto admisorio de la demanda de alimentos de mayores y el escrito de notificación.

Se desprende entonces para el Despacho en aplicación de las normas invocadas y de todo lo descrito, que el trámite de notificación a la ejecutada no está en debida forma, al adolecer del envío de la demanda y sus anexos, siendo estos documentos primordiales, para tenerse por surtido el traslado a las voces del Art 91 CGP, en su momento el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que consagran la debida notificación y con ella la publicidad o lo que es el conocimiento del proceso, mediante lo cual se garantiza la debida defensa y contradicción, que comportan a sí mismo el debido proceso.

Por tal razón, reanudado el proceso, en virtud de la decisión de revocar el Desistimiento Tácito decretado, se ordenará al demandante nuevamente proceda de conformidad a notificar debidamente a la ejecutada en este asunto, corrigiendo los yerros antes anotados.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

VII.-RESUELVE:

1. **Reponer** el auto de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dando por reanudado el proceso.
2. **Ordenar** al apoderado demandante a que proceda a notificar en debida forma a la ejecutada en este asunto, teniendo en cuenta el yerro expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- 2021 -00-246- 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATRIN CLAVIJO JIMÉNEZ

DEMANDADO: ROLANDO ESCOBAR GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 06 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2022.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- El auto atacado, fue notificado por estado No. 110 de fecha 15 de julio de 2022; procediéndose con la notificación al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

2.- El recurso presentado por la apoderada de la demandante, fue allegado al expediente el día 19 de julio de 2022.

3.- La fijación en lista en el Micrositio del Juzgado, se dio el 30 de agosto de 2022, cuyo traslado se venció el 2 de septiembre de este mismo año.

III. ARGUMENTOS DE LA RECORRENTE

Fundamenta su reparo la demandante, al señalar que la solicitud presentada por la parte demandante, no fue atendida a cabalidad, en el sentido de que se ordenó certificar los salarios actuales, siendo que lo pedido, fue la certificación de los salarios percibidos desde el mes de agosto de 2021, al mes de marzo de 2022.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Omitió o no el Despacho resolver el total de lo pretendido en escrito que antecede?

* Hay lugar a reponer o no el auto impugnado?

* El yerro endilgado pudo ser o no objeto de adición y/o corrección?

V. TESIS DEL DESPACHO.

*Omitió el Despacho resolver el total de lo pretendido en escrito que antecede.

* Hay lugar a reponer el auto impugnado.

* El yerro endilgado pudo ser objeto de una simple solicitud de adición y/o corrección, con ello dar celeridad y evitar trámites innecesarios, como el que amerita el recurso que nos ocupa.

*De conformidad con las normas procedimentales de los Arts 286 y 287 CGP, es viable efectuar corrección o adición de las providencias emitidas por el titular del Despacho, la cual si bien no era menester presentar recurso contra la providencia pues bastaba con la solicitud de adición o corrección, surtirá los mismos efectos.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

La recurrente finca su inconformidad en que el despacho no ordenó al cajero pagador certificar los salarios percibidos por el demandado desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de marzo del año 2022, como lo solicitara la petente, limitando sólo a ordenar certificación de salarios actuales.

En efecto, observa la suscrita que en efecto, omitió el Despacho resolver el total de lo pretendido contenido en la solicitud presentada por la parte demandante mediante el correo institucional.

En tal sentido lo que se requiere es ordenar accediendo a lo pedido y en ese sentido por secretaría, oficiar nuevamente al cajero pagador del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, en aras de obtener la información específica respecto de los ingresos que el señor ROLANDO ESCOBAR GONZÁLEZ, recibiera en el período comprendido entre el mes de agosto del año 2021 y el mes de marzo del 2022, por lo que le asiste razón a la recurrente frente a tales reparos, sin dejar de precisar que tal situación pudo ser tramitada bajo una edición y/o corrección a las voces de los Art 286 y 287 CGP.

Ahora, siendo que los oficios ordenados por auto de fecha 13 de julio de 2022, le fueron enviados, se ordenará rehacer el envío de dicha comunicación, incluyendo la información completa tal y como fue solicitada en el escrito antes aludido, agregándole que dicha certificación debe incluir lo percibido por tal periodo y hasta el día de hoy.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Reponer** el auto de fecha 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Oficiese** al cajero pagador del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, a fin de que se sirva certificar los ingresos salariales y demás prestaciones que reciba como empleado de esa entidad desde el mes de agosto del año 2021 hasta la actualidad. Por secretaría remítase comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ